

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-877/2022

ACTORA: MARIA CRISTINA

RODRÍGUEZ BENÍTEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS

CASTRO

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO

ORTÍZ

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio ciudadano indicado en el rubro es **improcedente**, dado que la actora no agotó el principio de definitividad, por lo que se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que, en **breve plazo**, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	2
ACUERDA	10

RESULTANDO

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en el escrito y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, por el que se renovaran los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- B. Acuerdo de prórroga. El tres de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó un acuerdo por el que se prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional.
- II. Juicio ciudadano. El once de agosto, a través de la plataforma del juicio en línea María Cristina Rodríguez Benítez promovió el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir diversos actos vinculados con el proceso interno de renovación de los órganos de dirección partidista de MORENA.
- III. Turno. En su oportunidad, la Magistrada presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-877/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2

¹ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf



6 **IV**. **Radicación**. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

- La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".2
- Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierten diversos actos relacionados con el proceso interno de renovación de los órganos de dirección partidista de MORENA.
- Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia

Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer del presente juicio ciudadano, en atención a lo dispuesto en los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción

² La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

11

13

III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con sustento en la jurisprudencia 3/2018, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".

Lo anterior porque la actora impugna actos del procedimiento interno del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, como la convocatoria y el acuerdo de aplazamiento de los resultados en cuanto a la integración del órgano que emitió dicha determinación, así como supuestas irregularidades que, desde la óptica de la promovente, afectaron el referido proceso partidista.

TERCERO. Improcedencia

No obstante, este órgano jurisdiccional determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**,³ al no haberse agotado la instancia previa conducente, por tanto, se incumple con el requisito de definitividad, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico

Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.



respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

- Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
 - a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
 - **b)** Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.
- Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.
- En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que:

- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y
- **b)** Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.
- 18 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.
- Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
- Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁴
- Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.

Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g);
párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



- Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que se consisten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁵
- En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —per saltum— debe estar justificado.

B. Caso concreto

- En el caso, la actora impugna actos vinculados con la preparación, desarrollo y el aplazamiento de resultados respecto al proceso interno partidista.
- Ello es así, pues de la lectura integral de la demanda se desprende que la actora medularmente cuestiona la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, al estimar que debió contemplarse la renovación de la Presidencia Nacional y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA**. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

También se inconforma respecto al acuerdo de aplazamiento de los resultados, en cuanto a la integración de la Comisión Nacional de Elecciones que emitió dicha determinación; así como el supuesto uso de dinero y recursos de las Alcaldías y del Gobierno de la Ciudad de México, para la elección interna del partido, todo ello con la pretensión de lograr la nulidad del proceso interno partidista.

Ahora bien, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, se considera que previo a acudir al juicio ciudadano federal, la actora debió agotar la instancia intrapartidista, toda vez que en el Estatuto de MORENA se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con los procesos internos de elección de la dirigencia partidista.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2; 53; y 54 del Estatuto, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político.

Entre las controversias referidas destacan: i. salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; ii. velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; iii. las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; iv. conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las



33

que el ordenamiento confiera a otra instancia; y **v**. dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.⁶

Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad del proceso interno de renovación de los cargos de dirigencia partidista.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación deviene improcedente, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora no agotó el medio de impugnación previo, sin que se surta excepción alguna al principio de definitividad.

CUARTO. Reencauzamiento

Esta Sala Superior ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁷

Por tanto, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda se debe reencauzar a la instancia partidista correspondiente, pues la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento.

De esta forma, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los

⁶ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n), de los Estatutos

⁷ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

35

36

Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.

Finalmente, es de apuntar que no es obstáculo para llegar a la conclusión que se sostiene, el que se alegue que algunos integrantes de la referida Comisión de Justicia, indebidamente también participaron como electores en el referido proceso interno, ya que dicha cuestión, tendrá que ser analizada en su integridad, por los miembros de dicho órgano colegiado, en términos de su normativa interna⁸, al momento de emitir la determinación que en derecho corresponda.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, en **breve plazo**, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.

Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir

Artículo 17. Las y los integrantes de la CNHJ podrán excusarse de conocer de los casos presentados ante ella, por los motivos personales que a su derecho convengan.

Artículo 18. Las y los integrantes de la CNHJ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 16 o cualquier otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

⁸ **Artículo 16.** Las y los integrantes de la CNHJ, deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, en los siguientes casos:

a) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo;

b) Siempre que, entre la o el integrante de la CNHJ, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;

c) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado o procuradora o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso a) de este artículo;

d) Si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes; e) Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron

e) Si ha sido abogada o abogado, procuradora o procurador o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate;

f) Cuando las y los integrantes de la CNHJ, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a) del presente artículo, sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal (en un periodo menor a un año), en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la CNHJ.



dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en **breve plazo**, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".